



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado  
QUINTA SALA

Mexicali, Baja California, a siete de mayo del año dos mil veintiséis.

**V I S T O S** para resolver los autos dentro del Toca Penal número N-█, relativo al **recurso de apelación** interpuesto por la **Licenciada** █ en su calidad de Agente del Ministerio Público en contra de la resolución de **sobreseimiento** dictada el día nueve de enero del presente año, por la **Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Licenciada** █, en favor del imputado █, dentro de la causa penal █ por los hechos que la ley señala como delitos de **daño en propiedad ajena culposo y lesiones por culpa**, previstos y sancionados en los artículos 137, 138, 227 en relación con el artículo 75 del Código Penal para el Estado vigente en la época de los hechos.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

I. En la resolución indicada la Juez de Control se pronunció en el sentido de sobreseer la causa penal en favor del imputado █, por la comisión del hecho que la ley señala como delito de **daño en propiedad ajena culposo**, previsto y sancionado en el artículo 227 en relación con el artículo 75 del Código Penal para el Estado; al considerar se había dado el supuesto previsto en la fracción VI del numeral 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Inconforme con tal determinación la **Licenciada** █ en su calidad de Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución en comento, mismo que se tuvo por interpuesto, ordenándose el emplazamiento de las partes, posteriormente se enviaron vía electrónica las constancias respectivas, audio y video de la audiencia de prórroga del plazo de

investigación y los motivos de inconformidad de la apelante, sin que diera contestación de los motivos de agravios.

III. Integrado el toca penal N- [REDACTED], en cumplimiento al proveído conducente, se remitió a esta Sala para su trámite y resolución, por conducto de la Juez de Control de este Partido Judicial, Licenciada [REDACTED].

IV.- Hecho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a pronunciar resolución atendiendo los agravios vertidos por la fiscalía, sin que sea necesario señalar la audiencia de aclaración de alegatos como lo dispone el artículo 476 del citado Código, en virtud de que este Órgano de Alzada no lo considera necesario para resolver;

### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es legalmente competente, por razón de territorio, materia y grado, para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 16, 19 y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero y, 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 467, fracción VI y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó el sobreseimiento de la causa, dictado por la Juez de Control, y por tratarse de delitos del orden común, como lo son los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones.

**Segundo. Motivos de inconformidad y alcance del recurso.** El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, el alcance del recurso de apelación, al disponer lo siguiente: “El Órgano jurisdiccional ante el

cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

En ese sentido, este tribunal de apelación tiene como limitante, en términos del numeral 461 del citado código procesal, que **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente**, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, sin que el tribunal pueda suplir la deficiencia que pudieran presentar sus agravios, sin distinción de las partes procesales recurrentes, en atención al principio de **estricto derecho**, a excepción se reitera a violaciones de derechos fundamentales.

Así también se precisa, el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, y para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que debe entenderse por **agravio**, al disponer que: “El recurso deberá sustentarse en la **afectación que causa el acto impugnado**, así como en **los motivos** que originaron ese agravio.”; es decir, el legislador penal retoma lo que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado como **causa de pedir**.

Es preciso establecer que el principio de **estricto**

**derecho** no significa que al abordar el estudio de los agravios expresados por los imputados, el tribunal de apelación se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos expresados por estos, ampliando los argumentos y explicando por qué los estima procedentes, **sin que ello implique suplencia de la queja**, pues dichas consideraciones constituyen la motivación que el órgano de alzada está obligado a realizar en el dictado de sus resoluciones, y así no incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de la procuración y administración de justicia, que en su caso generaría impunidad en la persecución del delito.

Cabe indicar, que no se realizará la transcripción de los agravios expuestos por la defensa, en razón que se procederá a dar puntual respuesta a cada de uno de sus planteamientos.

En apoyo, se transcribe la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830; cuyo rubro y texto se transcribe:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto

Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

### **Tercero. Estudio de los motivos de inconformidad.**

Analizados que fueron los motivos de inconformidad que hizo valer la **Licenciada** [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público, y contrastados con la resolución venida en apelación, los Magistrados integrantes de esta Sala encuentra **infundados e inoperantes**, empero, este Órgano de Alzada advierte violación a derechos fundamentales que deban ser suplidos en deficiencia de queja a favor de la víctima, en el caso en concreto al derecho humano a la garantía de audiencia; lo que trae como consecuencia se deje insubsistente la determinación recurrida, ordenándose la reposición del procedimiento, de tal manera que se hace innecesario el pronunciamiento a los conceptos de violación que hace valer la fiscal, a razón a lo que a continuación se transcribe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversos criterios que es obligación de las Autoridades cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y velar por los derechos fundamentales de los gobernados, entre ellos la garantía de audiencia, en el caso particular el derecho que tienen las víctimas a ser oídas en juicio ante un tribunal competente, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

Partiendo de esa premisa, es que esta Alzada se avoca al conocimiento y estudio de las violaciones al procedimiento advertidas, sin que pase desapercibido que en la audiencia impugnada, tanto la fiscalía como la defensa se conformaron con la determinación emitida por la Jueza de Control, sin embargo, al imperar el derecho de la víctima de acudir ante los Tribunales cuando se vean afectados sus derechos fundamentales, es que esta Sala admite el recurso interpuesto y procede a resolver bajo las siguientes consideraciones.

Sentado lo anterior, y a fin de evidenciar las violaciones del debido proceso se destaca lo ocurrido en la audiencia para prórroga del plazo de investigación, como a continuación se indica; en primer término se inició con la individualización de las partes, encontrándose presentes la agente del ministerio público Licenciada [REDACTED], acompañada de una de las víctimas el señor [REDACTED], así también la presencia del Licenciado [REDACTED] en su carácter de defensor particular del imputado [REDACTED], compareciendo también éste último, procediendo a continuar con la diligencia se le concedió el uso de la voz a la víctima [REDACTED], quien manifestó que era su deseo otorgar al perdón al imputado por el delito de daño en propiedad ajena por culpa, explicándole la Juzgadora las consecuencias de su petición, a lo que la víctima estuvo de acuerdo, y estando conformes la defensa y la representación social, la Jueza se pronunció decretando el sobreseimiento de la causa penal declarando extinguida la acción punitiva, y al haber renunciado en ese acto las partes al término para recurrir la determinación, la Jueza declaró firme el sobreseimiento de la causa penal por el delito de daño en propiedad ajena por culpa en favor del imputado.

Ahora bien, es pertinente precisar que del contenido de la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, al imputado se le vinculó por dos delitos, daño en propiedad ajena culposo y lesiones por culpa, el primero de ellos en perjuicio de ambas víctimas [REDACTED] y [REDACTED] y/o [REDACTED], y respecto a las lesiones únicamente respecto al segundo de los nombrados; sin embargo, una vez consultado el sistema electrónico no se advierte que la víctima [REDACTED] y/o [REDACTED], haya sido notificado de la fecha programada para la celebración de la audiencia hoy recurrida para que compareciera a la misma.

Una vez precisado lo anterior, es que esta Alzada advierte que fueron vulnerados el derecho de audiencia y el principio de contradicción contenidos en nuestra Carta Magna, en los numerales 14 y 16, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

**“Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*

*VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;”*

Así también, contraviene lo dispuesto por el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cual establece: *“Principio de contradicción. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.”*

En ese orden de ideas, el artículo 14 Constitucional es claro al disponer que en todo juicio debe de cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, en entre ellas la oportunidad de intervenir en el procedimiento cuando sean afectados derechos, en el caso particular los de la víctima, al no haber

comparecido a la audiencia recurrida ante la falta de su notificación, y por ende no tener la oportunidad de ser escuchado y en su caso confrontar la determinación emitida por la Juzgadora, al ser su derecho intervenir de manera activa en el juicio, más aún, al haberse afectado claramente sus intereses al decretar el sobreseimiento, y no dar seguimiento respecto a los daños cometidos a su persona y patrimonio.

Sirviendo de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia y aislada, de rubro y texto siguientes:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Registro digital: 200234, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

**AMPARO EN REVISIÓN. EFECTOS DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL A LAS VÍCTIMAS O PARTE OFENDIDA DEL DELITO.**

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que durante la tramitación de un juicio de amparo en revisión, el Ministerio Público se desistió del ejercicio de la acción penal ante el juez de primera instancia y que las víctimas o la parte ofendida no fueron notificadas personalmente de dicho desistimiento, deberá ordenar la reposición del procedimiento, así como la notificación personal a las víctimas o parte ofendida del desistimiento de la acción penal y de la resolución judicial que se hubiese dictado al respecto. Lo anterior es así, toda vez que dicha omisión se traduce en una violación fundamental a los derechos de las víctimas y a las reglas del procedimiento, al impedirseles impugnar una determinación que claramente afecta sus intereses.

Amparo en revisión 185/2014. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tipo: Aislada, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: 1a. CDXII/2014 (10a.), Registro digital: 2007972, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706.

En ese contexto, es igualmente importante velar por el derecho que tienen las víctimas a conocer la verdad de los hechos investigados, la justicia y la reparación integral del daño, teniendo el Estado la obligación de otorgar los medios adecuados para que los mismos no sean vulnerados, por ello es relevante que los Tribunales permitan a los afectados ser oídos por la autoridad competente, que se investiguen los hechos que podrían encuadrar como delitos, y en el caso de ser afectados obtengan la reparación del daño causado, debiendo restituir a la víctima de los derechos afectados dependiendo del daño físico y patrimonial que se hayan provocado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Víctimas el cual dispone: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”*

De las consideraciones expuestas, se evidencia la vulneración en perjuicio de la víctima con la determinación emitida, afectando su derecho a intervenir activamente en el juicio ante su falta de notificación, afectando como se ha reiterado su derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral del daño, dado que se actualizaron violaciones al debido proceso, es por ello, que es procedente dejar insubsistente la diligencia recurrida, y ordenar la reposición de la audiencia de prórroga de plazo de la investigación.

En consecuencia, ante la violación a los derechos del

debido proceso y garantía de audiencia cometidos en contra de la víctima [REDACTED] y/o [REDACTED], este Órgano de Alzada, deja insubsistente la audiencia celebrada el nueve de enero de la presente anualidad, en la cual se decretó el sobreseimiento, para que a la brevedad se celebre de nueva cuenta la misma.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolver y se:

## RESUELVE

**1º. Se deja insubsistente** el sobreseimiento decretado en la audiencia de prórroga del plazo de investigación, de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, dictado por la Licenciada [REDACTED], Juez de Control de este Partido Judicial, dentro de la causa penal [REDACTED], dictada en favor del imputado [REDACTED], por la comisión del delito de **daño en propiedad ajena culposo**, y se ordena la **reposición de la audiencia de prórroga del plazo de investigación**, para los efectos y términos precisados en el cuarto considerando de esta resolución.

**2º.** Se ordena la celebración de una nueva audiencia, que deberá reiniciarse en el plazo más breve posible; ordenándose al Administrador Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California, Tribunal de Garantía y Juicio Oral Penal, para que re programe la audiencia con la debida diligencia a fin de que las partes sean oportunamente notificadas, particularmente las víctimas.

**3º. Notifíquese personalmente.** Envíese testimonio de la presente resolución, para que se aboque al conocimiento de los autos, y de cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente resolución.

**A S I**, se resuelve por unanimidad por las personas Magistradas **María Elizabeth Castro Rodríguez, Gustavo Medina Contreras y Odette Tapia Palma** integrantes de la Quinta Sala del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, Licenciada **Janelly Quintero Lozano**, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
Versiones Públicas

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
Versiones Públicas